

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/148/2016-INC-I.

**INCIDENTISTA: MARTHA QUINTERO
ROJAS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
DONATO GUERRA, ESTADO DE
MÉXICO.**

**MAGISTRADO PONENTE: LIC.
HUGO LÓPEZ DÍAZ.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver el Incidente de Incumplimiento de la sentencia definitiva emitida por el Pleno de este Tribunal el catorce de febrero de dos mil diecisiete, en el expediente al rubro citado.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES.

a) **INTERPOSICIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.** En fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, la ciudadana **Martha Quintero Rojas**, por su propio derecho y en su carácter de Sindica del municipio de Donato Guerra, Estado de México, presentó un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, ante el Ayuntamiento del Municipio de Donato Guerra, Estado de México.

b) **SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.** En sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil diecisiete, este Tribunal dictó sentencia definitiva en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local **JDCL/148/2016**, en cuyos puntos resolutivos determinó lo siguiente:

*"PRIMERO. Son **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por las ciudadanas actoras por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.*

***SEGUNDO.** Se **CONDENA** al Ayuntamiento de Donato Guerra, Estado de México, a pagar a la actora la cantidad mencionada en el considerando **SEXTO**, denominado **"EFECTOS DE LA SENTENCIA"**, además de proporcionar a la Sindica la información referida en el mismo considerando, debiendo proceder en los términos establecidos."*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

c) **PRIMERA COMPARECENCIA DE MARTHA QUINTERO ROJAS.** Mediante acuerdo de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo por presentada en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral a la ciudadana **Martha Quintero Rojas**, con un oficio a través del cual reclama el incumplimiento de la sentencia definitiva dictada por el Pleno de este Tribunal en fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete.

d) **SEGUNDA COMPARECENCIA DE MARTHA QUINTERO ROJAS.** Mediante acuerdo de fecha veintisiete de abril, se tuvo por presentada en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, a la ciudadana **Martha Quintero Rojas**, con un oficio a través del cual solicitó se requiriera al Presidente Constitucional de Donato Guerra, Estado de México, un informe detallado acerca del trámite y las actuaciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha catorce de febrero del año dos mil diecisiete.

e) **PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA INCIDENTAL.** El tres de mayo del año en curso, la ciudadana **Martha Quintero Rojas**, presentó ante este Tribunal Electoral, escrito al que denominó

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

JDCL/148/2016-INC-I

"INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA", por medio del cual denuncia del Ayuntamiento de Donato Guerra, Estado de México, el incumplimiento de la sentencia emitida el pasado catorce de febrero del presente año.

f) **REQUERIMIENTO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.** Mediante proveído de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral requirió a la autoridad responsable, para que informara a esta Autoridad Jurisdiccional acerca del trámite y las actuaciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha catorce de febrero del año dos mil diecisiete.

g) **CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO.** Mediante oficio número *PM/DG/0122/2017*, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, en fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al Presidente Municipal de Donato Guerra, Estado de México, con el oficio y anexos de cuenta, a través de los cuales remitió documentación relacionada con el expediente que se resuelve.

h) **TERCER COMPARECENCIA DE MARTHA QUINTERO ROJAS.** Mediante acuerdo de fecha veinticinco de mayo del presente año, se tuvo por presentada en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral a la ciudadana **Martha Quintero Rojas**, con un oficio a través del cual se manifestó respecto al Convenio de Pago, y que fue presentado como anexo por el Ayuntamiento de Donato Guerra, Estado de México.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente Incidente de Incumplimiento de sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

JDCL/95/2016, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 410 párrafo segundo; así como, en atención a las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas como SUP-JDC-3220/2012 y SUP-JDC-3224/2012; toda vez que se trata de escritos promovidos por **Martha Quintero Rojas** por su propio derecho, con el carácter de actora en el juicio primigenio, con motivo del presunto incumplimiento de la sentencia emitida en el juicio ciudadano local antes mencionado.

SEGUNDO. INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA. Antes de iniciar con el estudio del presente incidente de incumplimiento de sentencia, es dable establecer el siguiente marco normativo.

Los artículos 17, 116, fracción IV, inciso c) y 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen lo siguiente:

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes. Las leyes federales y locales



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

(...)

Artículo 128.- Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

Asimismo, el artículo 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en lo que interesa, señala lo siguiente:

Artículo 13.- Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político -electorales de los ciudadanos. Habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen esta Constitución y la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.



(...)

La ley establecerá los supuestos y las reglas para el ejercicio de los medios de apremio para hacer cumplir de manera expedita sus resoluciones.

A su vez, los artículos 383, 409, 452 y 456, del Código Electoral del Estado de México, establecen lo siguiente:

Artículo 383. El Tribunal Electoral es el órgano público autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la Constitución Local y este Código. El Tribunal Electoral deberá cumplir sus funciones bajos los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad -Al Tribunal Electoral le corresponderá resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones contra actos y resoluciones del Instituto a través de los medios de impugnación establecidos en este Código, los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores y entre el Instituto y sus servidores, las determinaciones sobre imposición de sanciones por parte del Instituto y la resolución de los procedimientos sancionadores administrativos, previa sustanciación por parte del Instituto, así como garantizar la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos.

Artículo 409. En cualquier momento podrá ser interpuesto el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, que sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

(...)

Artículo 452. Las resoluciones que recaigan a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados, y en estas dos últimas hipótesis, deberán restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado. Las resoluciones que recaigan a los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano local serán definitivas e inatacables.

Artículo 456. Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento, los acuerdos y sentencias que dicten, así como para mantener el orden y el respeto y consideración debidos, el Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Electoral y, en su caso, el Consejo General, podrán aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- I. Apercibimiento.*
- II. Amonestación.*
- III. Multa hasta por trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.*
- IV. Auxilio de la fuerza pública.*
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas. Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán aplicados, en su caso, por el Presidente del Tribunal Electoral o el Presidente del Consejo General, por si mismos o con el apoyo de la autoridad competente.*

Del anterior marco normativo se desprende lo siguiente:

- Que el Tribunal Electoral del Estado de México es un órgano público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral. Al cual le corresponde resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones cuando, entre otros supuestos, los ciudadanos arguyan violaciones a sus derechos político-electorales, como la vulneración al derecho de ser votado, en su vertiente de permanencia y desempeño en el cargo.
- Que el derecho a la tutela judicial efectiva no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino también la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluyendo la plena ejecución de todas las resoluciones que dicten los Tribunales.
- Que la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen establecida para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.



SECRETARÍA DE GOBIERNO
ESTADO DE MÉXICO
2016

- Que las leyes locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de México, a efecto de hacer cumplir sus sentencias, podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes: i) Apercibimiento, ii) Amonestación, iii) Multa hasta por trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, iv) Auxilio de la fuerza pública, y v) Arresto hasta por treinta y seis horas.

Primeramente, en el caso en análisis, y de las constancias que obran en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, radicado bajo la clave JDCL/148/2016, se estimó que resultaban fundados los agravios manifestados por los actores de dicho juicio ciudadano local; consecuencia de ello, se ordenó en el fallo en comento, específicamente en el apartado denominado efectos de la sentencia, lo siguiente:

"(...)

Al resultar **FUNDADO** el primer agravio analizado en el cuerpo de la presente resolución, lo procedente es **ORDENAR** al Ayuntamiento de Donato Guerra, Estado de México, para que por conducto de su **Presidente Municipal**, pague a la Sindica municipal **Martha Quintero Rojas**, la cantidad de **\$207,991.52 (doscientos siete mil novecientos noventa y uno 52/100 M.N)**, consistente en la reducción de sus dietas y remuneraciones, del periodo del primero de marzo al treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis y que se desglosada de la siguiente manera:

MES	QUINCENAS	NETO PAGADO	ADEUDO
MARZO	1ª Quincena	\$20,000.53	\$12,999.47
	2ª Quincena	\$20,000.53	\$12,999.47
ABRIL	1ª Quincena	\$20,000.53	\$12,999.47
	2ª Quincena	\$20,000.53	\$12,999.47
MAYO	1ª Quincena	\$20,000.53	\$12,999.47

	2ª Quincena	\$20,000.53	\$12,999.47
JUNIO	1ª Quincena	\$20,000.53	\$12,999.47
	2ª Quincena	\$20,000.53	\$12,999.47
JULIO	1ª Quincena	\$20,000.53	\$12,999.47
	2ª Quincena	\$20,000.53	\$12,999.47
AGOSTO	1ª Quincena	\$20,000.53	\$12,999.47
	2ª Quincena	\$20,000.53	\$12,999.47
SEPTIEMBRE	1ª Quincena	\$20,000.53	\$12,999.47
	2ª Quincena	\$20,000.53	\$12,999.47
OCTUBRE	1ª Quincena	\$20,000.53	\$12,999.47
	2ª Quincena	\$20,000.53	\$12,999.47



En consecuencia, se **ORDENA** al Ayuntamiento de Donato Guerra, Estado de México, para que a través de su **Presidente Municipal**, cumpla con la presente sentencia en un plazo máximo de **QUINCE DÍAS**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución; con el apercibimiento que de no acatar la presente resolución se impondrá al **Presidente Municipal** en turno, un medio de apremio, en términos del artículo 456 del Código Electoral del Estado de México; con independencia de la responsabilidad administrativa a la que puede ser acreedor.

Y por otro lado, al derivar **FUNDADO** el segundo agravio analizado en el cuerpo de la presente resolución, lo procedente es **ORDENAR** al actual **Presidente Municipal de Donato Guerra**, Estado de México, que de forma inmediata a que le sea notificada esta resolución, para que por conducto de su Secretario, remita a la Sindica Martha Quintero Rojas, toda la información que le fue solicitada en fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis; así como para que proporcione toda aquella información relacionada con su encargo.

Se **ORDENA** al Presidente Municipal de Donato Guerra, Estado de México, que informe a este Tribunal, dentro de **LOS TRES DÍAS SIGUIENTES** a que ello suceda, el cumplimiento realizado a la presente ejecutoria."

Es así que, el quince de marzo y veintisiete de abril de la presente anualidad la ciudadana **Martha Quintero Rojas**, presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional escritos en los que, a manera de resumen, manifestó lo siguiente:

- El Presidente Municipal del Ayuntamiento de Donato Guerra, Estado de México, no ha dado cumplimiento a la sentencia de fecha catorce de febrero del año dos mil diecisiete, por lo que

se solicitó se hiciera efectivo el apercibimiento decretado en la misma.

- De igual forma, se solicitó que este Tribunal Electoral, hiciera un requerimiento al Presidente Municipal de Donato Guerra, Estado de México, para que informara acerca del trámite y actuaciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha catorce de febrero del año dos mil diecisiete.

Por otro lado, el tres de mayo de la presente anualidad la ciudadana **Martha Quintero Rojas** presentó, ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional escrito al que denominaron "**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**", materia del presente análisis, a través del cual, a manera de resumen, manifestó los siguientes agravios:

"(...)

Respecto a la Autoridad señalada como Responsable (Ayuntamiento de Donato Guerra, México.)

1.- el cumplimiento cabal y total a la Sentencia de la fecha catorce de febrero del año dos mil diecisiete emitida por el Pleno de este Tribunal Electoral.

Respecto a este Tribunal, solicito

1.- Ordene al Ayuntamiento de Donato Guerra, Estado de México a través de su presidente y Tesorero realizar las diligencias necesarias para dar cumplimiento a la Sentencia de fecha catorce de febrero del año en curso, en caso de que presidente y Tesorero del Ayuntamiento de Donato Guerra, México no den cumplimiento al mismo que se le aplique a la medida de apremio consistente en **MULTA** por no dar cumplimiento a la sentencia recaída en el expediente JDCL/148/2016, lo anterior con fundamento en el artículo 456 del Código Electoral Vigente en el Estado de México.

2.- en caso de que la autoridad responsable Ayuntamiento de Donato Guerra, Estado de México a través de su presidente Municipal insista con su conducta de no dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha catorce de febrero del año en curso, solicito a este Tribunal Electoral se sirva enviar copias certificadas de la sentencia a la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México y Agencia del Ministerio Público Especializada en Combatir Delitos Cometidos por Servidores Públicos con la finalidad de dar inicio a los procedimientos correspondientes derivados de la falta de cumplimiento a la multicitada sentencia.

AGRAVIOS

1.- Me causa serios agravios el hecho de que a pesar de existir una sentencia de fecha catorce de febrero del año en curso, emitida por el Pleno de este Tribunal y recaída en el expediente JDCL/148/2016, la autoridad señalada como responsable, es decir el Ayuntamiento de Donato Guerra, Estado de México, no de cumplimiento a lo ordenado en la misma ya que su actuar viola mi garantía de legalidad, de certeza y da certidumbre en mi perjuicio así como viola mis derechos políticos-electoral a ser votado, ya que mediante la multicitada sentencia se ordenó a la autoridad responsable en la misma diera cumplimiento al resolutivo primero y segundo, donde en el resolutivo segundo se establece textualmente lo siguiente; "**SEGUNDO. Se CONDENA** al Ayuntamiento de Donato Guerra, Estado de México, a pagar a la actora la cantidad mencionada en el considerado SEXTO denominado **EFFECTOS DE LA SENTENCIA**, además de proporcionar a la Sindico la información referida en el mismo considerando, debiendo proceder en los términos ahí establecidos".

Sentencia que no ha sido cumplimentada por la autoridad responsable.

2.- Por otra parte la Autoridad Responsable se ha negado a darme toda clase de documentación e información que requiero para desarrollar mis actividades relacionadas a la Sindicatura Municipal."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En razón de lo anterior y con el objeto de dar cumplimiento a la sentencia de mérito, este Tribunal Electoral, en fecha ocho de mayo del presente año, requirió al Presidente Constitucional de Donato Guerra, Estado de México, para que informara si a la fecha había realizado el pago o acciones tendientes a cumplir con la ejecutoria a que fuera condenado mediante sentencia de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete. Requerimiento que se tiene por cumplimentado en tiempo y forma, pero que del contenido de lo manifestado, es claro que este Tribunal Electoral, debe tener por no cumplida la sentencia emitida el catorce de febrero del año dos mil diecisiete; principalmente porque no remite ningún documento que pruebe que ha desplegado acciones en las que se **MATERIALICE EL CUMPLIMIENTO** de la sentencia antes precisada.

En este sentido, al realizar el estudio de los agravios referidos por **Martha Quintero Rojas**, de la revisión de las constancias aportadas por la responsable; en estima de este órgano jurisdiccional local, el agravio respecto al incumplimiento de la sentencia de fecha catorce de febrero del año dos mil diecisiete, promovida por la actora resulta **FUNDADO**, en virtud de lo siguiente:

Para tener por **NO CUMPLIDA** la sentencia dictada el pasado catorce de febrero del presente año, y como se refiere en párrafos anteriores; el doce de mayo de este año, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Donato Guerra, Estado de México, ingresó en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, oficio por medio del cual manifiesto lo siguiente:

“(...)

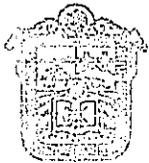
1.- Que en fecha catorce de febrero del año dos mil diecisiete, fue notificada en las oficinas que ocupa esta presidencia municipal la Sentencia dictada dentro del expediente: **JDCL/148/2016-INC-I**, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, resultante dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, en favor de la **C. MARTHA QUINTERO ROJAS**, Sindico Municipal de Donato Guerra, en el H. Ayuntamiento de Donato Guerra, México, fue condenado a el pago de la cantidad **\$207,991.52 (Doscientos Siete mil Novecientos Noventa y Uno 52/100 M.N.)**, consistente en la reducción de las dietas y remuneraciones del periodo comprendido del primero de marzo al treinta y uno de octubre de dos mil dieciseis.

2.- Que en fecha veintiocho de abril del año dos mil diecisiete, le fue planteado un convenio de pago a la **C. MARTHA QUINTERO ROJAS**, Sindico Municipal de Donato Guerra, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia referida, ya que este H. Ayuntamiento de Donato Guerra, México, no cuenta con recursos propios y su recaudación es minima, por lo que **depende al cien por ciento de las participaciones que recibe del estado y la federacion, aunado a que dentro del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio fiscal del 2017, no fue contemplado el pago que a resultado de la Sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Mexico, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano Local, identificada en el expediente numero JDCL/148/2016, de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, en la que el H. Ayuntamiento de Donato Guerra, fue condenado a el pago de la cantidad de \$207,991.52 (Doscientos Siete mil Novecientos Noventa y Uno 52/100 M.N.)**, en favor de la **C. MARTHA QUINTERO ROJAS**, Sindico Municipal de Donato Guerra, la que fuera notificada en fecha catorce de febrero del año dos mil diecisiete, cuando el presupuesto correspondiente ya habia sido debidamente planeado y aprobado.

3.-Que este H. Ayuntamiento no cuenta con los fondos suficientes para realizar el pago al que fue condenado por lo que la unica forma de dar cumplimiento a la Sentencia Dictada por el Peno del Tribunal Electoral del Estado de Mexico, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, seria la que le fue planteada a la **C. MARTHA QUINTERO ROJAS**, Sindico Municipal de Donato Guerra, mediante la propuesta de convenio de pago de fecha dieciocho de abril del año dos mil diecisiete, y la que fuera rechazado de plano por lo que hoy se duele.

Quedando de la siguiente manera:

Primer Pago: 31 de julio de 2017, \$34,665.25 (treinta y Cinco Mil Seiscientos Sesenta y Cinco Pesos 25/100 M.M)



Segundo Pago: 30 de noviembre de 2017, \$34,665.25 (treinta y Cinco Mil Seiscientos Sesenta y Cinco Pesos 25/100 M.M)

Tercer Pago: 28 de febrero de 2018, \$34,665.25 (treinta y Cinco Mil Seiscientos Sesenta y Cinco Pesos 25/100 M.M)

Cuarto Pago: 30 de abril de 2018, \$34,665.25 (treinta y Cinco Mil Seiscientos Sesenta y Cinco Pesos 25/100 M.M)

Quinto Pago: 30 de junio de 2018, \$34,665.25 (treinta y Cinco Mil Seiscientos Sesenta y Cinco Pesos 25/100 M.M)

Sexto Pago: 31 de agosto de 2018, \$34,665.25 (treinta y Cinco Mil Seiscientos Sesenta y Cinco Pesos 25/100 M.M)

Cubriendo el monto total de \$207,991.52 (Doscientos Siete Mil Novecientos Noventa y Uno 52/100 M.N)

(...)"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En primer termino debe decirse que lo manifestado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Donato Guerra, Estado de México, de ningún modo se puede tener como un medio de prueba que **MATERIALICE EL CUMPLIMIENTO** a la sentencia de mérito, toda vez que con dicho oficio denominado "**CONVENIO DE PAGO**", únicamente se demuestra que la autoridad responsable ha realizado acciones tendentes a dar cumplimiento con la sentencia definitiva de fecha catorce de febrero del año en curso, pero no ha dado total cumplimiento con dicha ejecutoria; esto, sin dejar pasar que, como lo refiere la autoridad responsable, dicho convenio le fue presentado a la ciudadana **Martha Quintero Rojas**, y fue rechazado de plano. Acto seguido, la ciudadana incidentista, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral en fecha veinticuatro de mayo del presente año, manifestó que en ningún momento se le exhibió dicho convenio de pago y es mediante este juicio que tomó conocimiento del mismo.

Razón por la cual, para esta autoridad jurisdiccional, este hecho solo manifiesta que la autoridad responsable, no ha cumplido cabalmente con la sentencia de catorce de febrero de dos mil diecisiete, no obstante ello, de la presentación del convenio de pago referido en párrafos anteriores; esto de ninguna forma evidencia, que la

autoridad responsable, haya pagado a la ciudadana **Martha Quintero Rojas**, la cantidad por la cual fue condenada mediante sentencia definitiva de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, razón por la cual, si se toma en consideración que el presente incidente tiene como finalidad hacer cumplir la determinación adoptada en la sentencia de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, la cual tiene la calidad de cosa juzgada, se tiene que la misma debe ser cumplida en sus términos.

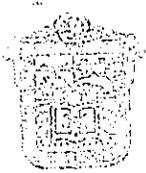
Hay que mencionar, además que la autoridad está obligada a remover todos los obstáculos que impidan la plena ejecución de las resoluciones, y por ende, su obligación es impedir cualquier obstáculo que imposibilite su cumplimiento.

Lo anterior, derivado de la exigencia que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecida en el artículo 17, que establece que la impartición de justicia se efectue de manera pronta, completa e imparcial lo cual incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los Tribunales y que la protesta que realizan los servidores públicos al momento de ejercer el encargo, relativa a guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 28 de la propia Constitución, deriva la obligación de estos de acatar cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, lo anterior ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XCVII/2001, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo I, pagina 1067, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN. El derecho de la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan solo la dilucidación de las controversias, si no que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales. Ahora



bien, de la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 128 de la propia Constitución federal para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental. De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso. En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades, dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito.



TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE
 MÉXICO

Finalmente, de las constancias que obran en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/148/2016**, este Tribunal Electoral tiene por no cumplida la sentencia dictada el pasado catorce de febrero de dos mil diecisiete; por ello, en términos del artículo 456, fracción II del Código Electoral del Estado de México, se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Donato Guerra, Estado de México.

En este sentido, se ordena al Ayuntamiento de Donato Guerra, Estado de México, por conducto de su Presidente Municipal, para que, dentro del plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, cumpla con lo mandado por este órgano jurisdiccional en la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local con la clave **JDCL/148/2016**.

Asimismo, se le apercibe, que en caso de no cumplir en tiempo y forma con la presente resolución, se le impondrá una multa de hasta **TRESCIENTOS DÍAS** la Unidad de Medida y Actualización

(UMA), de conformidad con el artículo 456, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390, 442 y 452 del Código Electoral del Estado de México; se,

RESUELVE

PRIMERO. Es **FUNDADO** el Incidente de Incumplimiento de Sentencia en el expediente **JDCL/148/2016**.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Presidente Municipal Constitucional de Donato Guerra, Estado de México**, de cumplimiento a la presente interlocutoria en los términos señalados en el cuerpo de la misma.

TERCERO. Se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** al **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Donato Guerra, Estado de México**.

NOTIFÍQUESE la presente resolución de manera personal a la actora; por oficio, al Presidente y Tesorero municipal, acompañando copia certificada de la presente resolución; fíjese copia de dicha resolución en los estrados de este Tribunal; publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Presidente, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de acuerdos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

[Handwritten signature]
JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

[Handwritten signature]
JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

[Handwritten signature]
HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

[Handwritten signature]
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUIZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

[Handwritten signature]
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

[Handwritten signature]
JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**